

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 201

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN No. 3

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO  
RURAL  
DEMANDADO: JOHN DANIEL MARTÍNEZ BEJARANO Y SEGUROS  
DEL ESTADO S.A.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2016-00237-01  
TEMA: RECHAZO POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y  
COMPETENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 30 de junio de 2016, mediante la cual rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia al haberse pactado cláusula compromisoria en el contrato objeto de litigio (fl. 177-179, C1).

**I. Antecedentes:**

**1. La demanda:**

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de controversias contractuales contra el señor John Daniel Martínez Bejarano y la aseguradora Seguros del Estado S.A., con el objeto de que se declare el incumplimiento del contrato No. 20090167 suscrito entre la entidad y el señor John Martínez.

En consecuencia de lo anterior, se ordene la devolución de los dineros recibidos por concepto de desembolsos realizados con ocasión al citado contrato, así

como el pago de la cláusula penal pecuniaria establecida dentro del contrato objeto de litigio o en su defecto se le cancele los perjuicios causados (fl. 3-6, C1).

## 2. Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante auto adiado de 30 de junio de 2016, resolvió rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia al considerar que dentro del contrato No. 20090167 suscrito entre la entidad demandante y el señor John Daniel Martínez Bejarano, se pactó clausula compromisoria, la cual le permitió concluir que las partes convinieron dirimir las controversias del contrato a través de un mecanismo de solución de conflictos, acordando someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral, decisión que fue fundamentada en el artículo 117 del Decreto 1818 de 1998, vigente para la época del contrato, así como la providencia del 8 de junio de 2006 emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 32.398 y la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 18 de abril de 2013 (fls. 177-179, C1).

## 3. Recurso de apelación

La apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación contra la decisión tomada por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a fin de que sea revocada su decisión, al considerar que se debe seguir con el trámite judicial, toda vez que no se puede obligar a las partes a hacer uso de un mecanismo alternativo de resolución de conflictos por ser una herramienta potestativa de las partes integrantes del contrato, por tanto será el demandado quien deba hacer el respectivo uso de las herramientas procesales para que se acuda al Tribunal de Arbitramiento, mas no le está dado a la instancia judicial rechazar de plano la demanda presentada, cuando claramente el contrato suscrito establece el término "podrá, dando así la facultad a los interesados de prescindir o no el pacto suscrito, tal como se realizó por considerarlo lesivo para los intereses del Estado (Fls. 181-183, C1)

## II. Consideraciones de la Sala:

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del C. P. A. C. A. en concordancia con el numeral 1 del artículo 243 *idem*, este Tribunal es competente para conocer de

la apelación del auto proferido el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual se rechazó la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia.

## 2. Análisis del asunto

En este caso la discusión planteada se concreta en determinar si hay lugar a rechazar de plazo la demanda presentada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contra el señor John Daniel Martínez Bejarano y Seguros del Estado, por falta de jurisdicción y competencia atendiendo a la cláusula compromisoria pactada por las partes en el contrato objeto de litigio, tal como lo consideró el Juez de primera instancia.

Para la Sala la providencia recurrida debe ser revocada, por los motivos que se pasan a exponer:

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, mediante auto del 24 de mayo de 2017 proferido dentro del expediente No. 500012333000-2016-00274-01, en un caso similar al que aquí se estudia, pues se trata de un contrato celebrado en vigencia del Decreto 1848 de 1998 pero cuya demanda es presentada en vigencia de la Ley 1563 de 2012, señaló:

“Mediante auto del 18 de abril de 2013 (expediente. 17859), la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en torno a la naturaleza vinculante de la cláusula compromisoria, conforme la cual las partes de un contrato estatal atribuyen a la justicia arbitral la competencia para que sean árbitros quienes diriman los conflictos, que puedan presentarse en relación con la celebración, la ejecución, la terminación y/o la liquidación del respectivo contrato, pacto que –se dijo entonces– no puede ser desconocido por las partes mediante la figura de la renuncia tácita.

Al respecto, se dijo que si las partes de un contrato estatal celebran un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso), con lo cual deciden, de manera consciente y voluntaria, habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre ellas y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, a la vez que derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que, si estos últimos advierten la existencia de ese pacto, bien pueden y, más aún, deben rechazar la demanda, sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la misma proponga la respectiva excepción, por cuanto, en esas condiciones, carecerían de jurisdicción y sus actuaciones resultarían afectadas de nulidad.

Sin embargo, el *a quo* no se percató de que el análisis que se realizó en dicha providencia se hizo bajo la normativa anterior, esto es, el Decreto 1818 de 1998 y no a la luz de los lineamientos de la Ley 1563 de 2012, que es la aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo 119 de la mencionada ley.”

Pues bien, lo primero que debe precisar la Sala es que el argumento del *a quo* respecto a la vigencia de la ley aplicable en el presente caso, no es acertado, ya que la Ley 1563 de 2012 preciso en su artículo 119 lo siguiente:

“Artículo 119: VIGENCIA: Esta ley regula íntegramente la materia de arbitraje, y empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación. Esta ley sólo se aplicará a los procesos arbitrales que se promuevan después de su entrada en vigencia.

Los procesos arbitrales en curso a la entrada en vigencia de esta ley seguirán rigiéndose hasta su culminación por las normas anteriores”. Se resaltó.

De tal manera, que la norma procesal de orden público aplicable es la vigente al momento de presentarse la demanda y por tanto en este caso es la Ley 1563 de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*”, normatividad que estableció en el parágrafo único del artículo 21, lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

Es procedente la demanda de reconvencción pero no las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.

PARÁGRAFO. La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto.” Se resaltó.

Así pues, esta Corporación colige que teniendo en cuenta que el presente asunto se rige por la normatividad vigente a la presentación de la demanda, el Juez no puede rechazar de plano la demanda presentada con base en la falta de jurisdicción y competencia pues debe esperar que el demandado en la contestación de la demanda renuncie al pacto arbitral o presente la excepción previa pertinente.

Con fundamento en lo anterior este Tribunal revocará la providencia recurrida, para que en su lugar se estudie la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 30 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

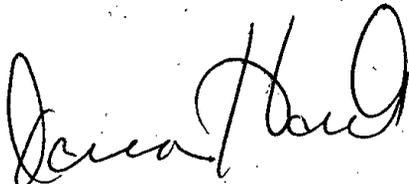
Notifíquese y Cúmplase,

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 011.



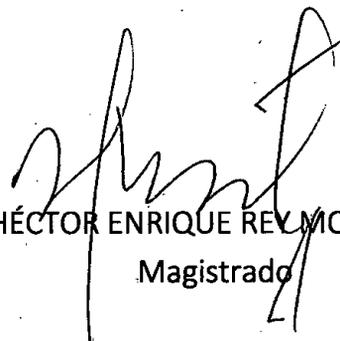
NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado